



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 401-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0049-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0049-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SERVICENTRO MARCOAURELIO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO SERVIMARC  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,  
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
PRESENTACIÓN DE INFORME DE MONITOREO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.

Se ordena a Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del respectivo Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido.

- (ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y de la normativa ambiental relacionados a los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. respecto a no haber

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20490062689.



presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

Lima, 28 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Marco Aurelio) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo Servimarc ubicado en el Lote 4, Manzana D, Puerto Pastora, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, Grifo Servimarc).
- El 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al Grifo Servimarc de titularidad de Servicentro Marco Aurelio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°006918<sup>2</sup> y N° 006919<sup>3</sup> (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1008-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, ITA) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Marco Aurelio.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0143-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2016<sup>6</sup> y notificada el 17 de febrero del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Marco Aurelio por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

<sup>2</sup> Página 19 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).  
<sup>3</sup> Página 21 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).  
<sup>4</sup> Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).  
<sup>5</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 23 al 33 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folio 34 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente resolución, Servicentro Marco Aurelio no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Marco Aurelio realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Marco Aurelio presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Marco Aurelio.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

13. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Servicentro Marco Aurelio dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>10</sup>.

14. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Servicentro Marco Aurelio el 17 de febrero del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 0165-2016<sup>11</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>12</sup>, pues

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
“Artículo 13°.- Presentación De Descargos  
13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.”

<sup>11</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien



consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup>.

15. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Servicentro Marco Aurelio no ha presentado sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
16. No obstante la falta de descargos del administrado, en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>14</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
17. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Marco Aurelio realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión N°006918 y N°006919	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 17 de agosto del 2012.	Páginas 19 al 21 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 de agosto del 2012 al Grifo Servimarc.	Folio 10 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1008-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Servicentro Marco Aurelio a la normativa ambiental.	Folios 1 al 10 del Expediente.
4	Escrito presentado el 24 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Páginas 35 a la 83 del Informe N°422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

*notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

<sup>13</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0165-2016, el señor Victoriano Ccoa Condori recibió la referida cédula y lo suscribe en calidad de encargado de Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L.

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
5	Escrito presentado el 30 de enero del 2015.	Documento mediante el cual el administrado presenta su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2014.	Folios 36 al 48 del Expediente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Marco Aurelio realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012

#### V.1.1 Marco normativo aplicable

23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>15</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
24. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
25. En ese orden de ideas, Servicentro Marco Aurelio como titular de actividades de

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
 "Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con la totalidad de compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup>, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

**V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

- 26. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>17</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>18</sup>.
- 27. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>19</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
- 28. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
- 29. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>20</sup> se



<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**  
 (...)  
*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).*"

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

<sup>18</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>19</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**  
 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...).

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>21</sup>.

30. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>22</sup>.
31. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Servimarc de titularidad de Servicentro Marco Aurelio

32. Mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2010-GOREMAD-GRDE/DREMH/DEHyAA del 9 de marzo del 2009<sup>23</sup>, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DREM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación del Grifo Servimarc (en adelante, DIA).

33. En la DIA aprobada para el Grifo Servimarc, Servicentro Marco Aurelio asumió el siguiente compromiso ambiental<sup>24</sup>:

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.
- Ruidos. De acuerdo a los parámetros del DS 085-2003-PCM en el punto R1.

Las coordenadas de estos puntos de monitoreo son:

PUNTOS DE MONITOREO		COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		ESTE (15L)	NORTE
Ⓟ P1	AIRE A BARLOVENTO	476315.00	8002735.00
Ⓟ P2	AIRE A SOTAVENTO	476332.00	8002753.00
Ⓟ R1	RUIDOS	476326.00	8002746.00

#### "Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

- <sup>21</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

#### "Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

- <sup>22</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

- <sup>23</sup> Páginas 24 y 25 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente.

- <sup>24</sup> Páginas 156 y 157 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente.



34. De lo expuesto, se advierte que Servicentro Marco Aurelio asumió compromisos respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales para verificar la calidad de aire y ruidos, en ambos casos con una frecuencia trimestral<sup>25</sup>.

#### V.1.4 Análisis del hecho detectado N° 1

35. Durante la supervisión del 17 de agosto del 2012 al Grifo Servimarc de titularidad Servicentro Marco Aurelio, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006918<sup>26</sup>:

"(...)  
3- No realiza monitoreo ambiental 1er y 2do Trimestre 2012. Art. 59 DS 015-2006-EM.  
(...)"

36. Mediante la carta del 24 de agosto de 2012, Servicentro Marco Aurelio presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión<sup>27</sup>, señalando lo siguiente:

"(...) en el Departamento de Madre de Dios no existe una entidad o compañía para realizar estos tipos de monitoreo, pero lo estamos gestionando con las empresas acreditadas para luego realizar las gestiones de trabajo y así poder cumplir con los requerimientos de su institución.  
(...)"

37. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló y concluyó lo siguiente<sup>28</sup>:

"(...)  
17. (...) mediante Carta S/N recibida el 24 de agosto de 2012 con N° de Registro 332, Servicentro Marco Aurelio remitió al OEFA el levantamiento de descargos a través del cual reconocía que no realizó los monitoreos respectivos ya que no contaban con personas o empresas que realicen estos, comprometiéndose a efectuar el monitoreo ambiental en un plazo no determinado.  
18. En ese sentido, Servicentro Marco Aurelio habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.  
(...)"

#### IV. CONCLUSIONES

85. Se decide acusar a Servicentro Marco Aurelio por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH al no haber ejecutado el Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento.  
(...)"

38. A la fecha, Servicentro Marco Aurelio no ha presentado descargos sobre la

<sup>25</sup> Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, en tal sentido, del compromiso asumido por el administrado se desprende que el citado programa corresponde a monitoreos de calidad de aire.

<sup>26</sup> Página 19 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 35 y 43 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 3 y 8 del Expediente.



imputación materia de análisis. Al respecto, cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Servicentro Marco Aurelio un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

39. No obstante, independientemente de que Servicentro Marco Aurelio no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>29</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>30</sup>.
40. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en su DIA. Asimismo, el propio administrado en su escrito del 24 de agosto del 2012, al referirse al hallazgo en cuestión, se limitó a señalar que en el departamento de Madre de Dios no existía una entidad que le pudiera prestar el servicio de monitoreo respectivo.
41. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.
42. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>31</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
43. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Servicentro Marco Aurelio no realizó los monitoreos ambientales de calidad de

<sup>29</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestres del año 2012.

- 44. En tal sentido, se acredita que Servicentro Marco Aurelio incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

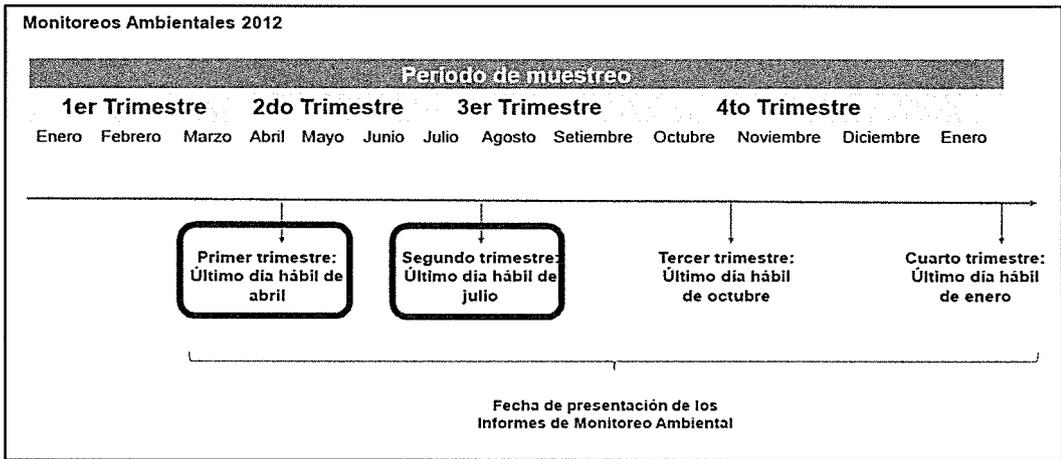
**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Marco Aurelio presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestres del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental**

**V.2.1. Marco normativo aplicable**

- 45. El Artículo 59° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a presentar los reportes de monitoreo ambientales ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>32</sup>.

- 46. En ese sentido, Servicentro Marco Aurelio en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a presentar los informes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

- 47. Teniendo en consideración que Servicentro Marco Aurelio se comprometió en realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, los plazos para presentar los respectivos informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 eran conforme se detalla a continuación:



**V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2**

- 48. Durante la supervisión del 17 de agosto del 2012 al Grifo Servimarc de titularidad de Servicentro Marco Aurelio, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había presentado los informes de monitoreo del primer y

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*



segundo trimestre del 2012. En efecto, los referidos informes debieron haber sido presentados, respectivamente, el último día hábil de los meses de abril y julio del año en cuestión.

49. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>33</sup>:

*"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete*

*(...)*

*Ítem 2*

*Descripción de la Observación*

*El Titular de la Estación de Servicios no ha cumplido con presentar al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, en los períodos 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia Trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 124-2010-GOREMAD-GRDE/DREMEH/DEHyAA de fecha 09 de marzo de 2010.*

*(...)"*

50. Cabe reiterar que, mediante la carta del 24 de agosto de 2012, Servicentro Marco Aurelio presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión<sup>34</sup>, señalando no haber realizado los monitoreos en cuestión debido a que en el departamento de Madre de Dios no existía una entidad que realizara dichos monitoreos, por lo que se encontraba efectuando gestiones con las empresas acreditadas para cumplir con los requerimientos respectivos.

51. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Servicentro Marco Aurelio el supuesto incumplimiento por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestres del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

52. A la fecha, Servicentro Marco Aurelio no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Al respecto, cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió a Servicentro Marco Aurelio un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

53. No obstante, independientemente de que Servicentro Maco Aurelio no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>35</sup> y el Numeral

<sup>33</sup> Página 3 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 10 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 35 y 43 del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 10 del Expediente.

<sup>35</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)"*



4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>36</sup>.

- 54. Cabe indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra. En efecto, deviene en imposible la presentación del informe de un monitoreo que no se efectuó.
- 55. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la existencia de responsabilidad de Servicentro Marco Aurelio por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

- 56. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad<sup>37</sup>, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Marco Aurelio.**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

- 57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
- 58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las

<sup>36</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**  
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*  
 (...)
   
 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.  
 (...)"

<sup>37</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Título Preliminar**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)
   
 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

59. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>38</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
61. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
62. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

63. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Marco Aurelio, por la comisión de la infracción consistente en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
64. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Marco Aurelio.
65. Al respecto, habiendo vencido el plazo para la presentación del informe de monitoreo que sustente la realización de los monitoreos de calidad de aire y

<sup>38</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



ruido del cuarto trimestre 2015, se realizó la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) advirtiéndose que, a la fecha, el administrado no lo ha presentado. Asimismo, se ha observado que el informe de monitoreo de calidad de aire más reciente corresponde al cuarto trimestre del año 2014, presentado mediante escrito con Registro N° 009394 recibido el 30 de enero de 2015<sup>39</sup>.

66. De lo señalado se desprende que durante el año 2015 el administrado no ha presentado los informes de ninguno de los cuatro (4) monitoreos trimestrales que debía ejecutar, por lo tanto no ha corregido la conducta infractora y corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental<sup>40</sup>:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1. Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	<p>Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del respectivo Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido.</p>
	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normativa ambiental relacionados a los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>



67. Las dos (2) medidas correctivas ordenadas tienen como finalidad adaptar las actividades de Servicentro Marco Aurelio a los compromisos asumidos en su DIA referidos a la ejecución de monitoreos trimestrales de calidad de aire y ruido, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, además de realizar el

<sup>39</sup> Folios 36 a 48 del Expediente.

<sup>40</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**“III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)



monitoreo ambiental que corresponda al trimestre siguiente a la notificación de la presente resolución, el administrado deberá capacitar a su personal a fin de superar las ineficiencias existentes en los procesos operativos de la empresa relacionados a la realización de monitoreos ambientales<sup>41</sup>.

68. Respecto de la primera medida correctiva ordenada, a efectos de fijar plazos razonables para su cumplimiento se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado ejecutar los monitoreos respectivos, considerando la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para el Grifo Servimarc; asimismo se ha tomado en cuenta la logística requerida y, a modo de referencia, el plazo establecido en un licitación pública para la ejecución de un servicio similar de monitoreo ambiental<sup>42</sup>.
69. En ese sentido, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada es de setenta (70) días hábiles para que el administrado ejecute los monitoreos de calidad de aire y ruido. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que presente un informe ante la autoridad que sustente el cumplimiento de la medida correctiva.
70. En relación a la segunda medida correctiva ordenada, con el objetivo de fijar un plazo razonable para su cumplimiento se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>43</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.
71. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
72. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>41</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>42</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco.  
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Última revisión: 14 de febrero 2016]  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.

<sup>43</sup> Tiempo referencial obtenido de: Tecsup - Muestreo, análisis y control ambiental  
Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede%20=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 15 de febrero del 2016]



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, observando lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del respectivo Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido.
		Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normativa ambiental relacionados a los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.





**Artículo 3°.-** Informar a Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 6°.** - Informar a Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>44</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de Reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 (...)  
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 401-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0049-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a Servicentro Marco Aurelio E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

---

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"